

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1267-2016

Lima, 29 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300152743 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Xstrata Las Bambas S.A., hoy Minera Las Bambas S.A. (en adelante, LAS BAMBAS)¹.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 de septiembre de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del señor Jorge Jesús Ccasani Condori, trabajador de la contratista Mota Engil Perú S.A., en la unidad minera "Ferrobamba" de LAS BAMBAS.
- 1.2 **25 y 26 de septiembre de 2013.-** Se programó una supervisión especial en la unidad minera "Ferrobamba".
- 1.3 **5 de noviembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 351-2013 se inició el procedimiento administrativo sancionador².
- 1.4 **14 de noviembre de 2013.-** LAS BAMBAS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LAS BAMBAS de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. *Por impedir a la Supervisora el ingreso a la unidad minera para el desempeño de las labores de supervisión.*

¹ Por medio de la Escritura Pública de fecha 27 de junio de 2014 e inscrita en el sientto B00002 de la Partida Registral N° 12587752 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° IX, Sede Lima, extendido el 18 de julio de 2014, se formalizó el acuerdo de modificar la denominación social de XSTRATA LAS BAMBAS S.A por la de LAS BAMBAS MINING COMPANY S.A. Asimismo, a través de la Escritura Pública del 3 de marzo de 2015 e inscrita en el Asiento B00005 de la Partida N° 12587752 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, la Junta General de Accionista del 28 de noviembre de 2014, acordó fusionar a las sociedades LAS BAMBAS MINING COMPANY S.A. en calidad de Sociedad Absorbente, con MINERA LAS BAMBAS S.A.C. y LAS BAMBAS HOLDING S.A., asumiendo la Sociedad Absorbente el patrimonio absorbido (fecha de entrada de vigencia: 31 de diciembre de 2014); del mismo modo se modificó su denominación social por la de MINERA LAS BAMBAS S.A.

² En el Oficio N° 351-2013 notificado el 5 de noviembre de 2013 se indica que la supervisión especial se había programado del 9 al 10 de junio de 2013, siendo lo correcto 25 al 26 de septiembre de 2013 según se observa en el informe de supervisión. En la medida que este informe fue notificado junto al oficio de notificación de cargos y al tratarse de un error material, se procede a la corrección de este dato en el análisis de la presente resolución.


FIDEL VISARI CHUQUIPO
OSINERGMIN
02 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1267-2016**

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD (en adelante, Tipificación de Infracciones Generales) y prevé como sanción una multa de hasta mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por no informar a Osinergmin de la ocurrencia del accidente mortal del señor Jorge Jesús Ccasani Condori dentro de las 24 horas de ocurrido el evento.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE LAS BAMBAS

3.1 Cuestión previa.

Nulidad del procedimiento sancionador – Falta de competencia de Osinergmin:

Conforme al artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), la competencia es uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo y una potestad que le corresponde a cada órgano de la administración pública, que se circunscribe a los alcances de sus actos siendo nulo todo acto administrativo emitido por una autoridad que no cuente con las competencias respectivas para su desarrollo o emisión.

La falta de competencia conlleva la nulidad absoluta de pleno derecho del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la LPAG, puesto que la ausencia o falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, afecta el orden público al vulnerar el principio de legalidad, el cual debe ser observado por todas las autoridades, quienes deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1267-2016**


FIDEL MISARI CHIRIQUIOMA
OSINERGMIN
02 MAY 2016

Por tanto, solicita la nulidad del Oficio N° 351-2013-OS-GFM, el informe de supervisión y todo el procedimiento de supervisión y sancionador, puesto que el Osinergmin no es competente para fiscalizar y, menos aún, sancionar cualquier incumplimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo en el sector minería, al cual pertenece el accidente de trabajo mortal del señor Jesús Ccasani Condori.

De acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST), se dispuso transferir las competencias de supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas del Osinergmin al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

En virtud a dicha transferencia se expidió el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, que reglamenta la atribuciones encargadas al MTPE en materia de seguridad y salud ocupacional en el sector energía y minas, precisando que las competencias transferidas están referidas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas dentro de todo el ámbito nacional y a través de sus órganos de línea correspondientes.

Para dicho efecto, la Primera Disposición Complementaria y Final de la referida norma establece la competencia exclusiva de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana en la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. De este modo, es claro que dicha Dirección es el órgano competente a cargo de la fiscalización exclusiva relativa a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector minería a nivel nacional, no siendo competentes para dicha labor los supervisores designados por el Osinergmin.

Sobre el particular, señala que la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST derogó la Ley N° 28964 y, posteriormente el 11 de julio de 2012, mediante la Ley N° 29901 se precisó las competencias del Osinergmin, entendiéndose que la derogación comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son de competencia exclusiva del MTPE.

Tanto el procedimiento de supervisión, como el sancionador, contraviene lo establecido por el artículo 45° de la Constitución Política, el artículo VI, numeral 1.1 del Título Preliminar y artículo 230°, numeral 1 de la LPAG, pues vulneran el Principio de Legalidad, lo que conlleva la nulidad del presente procedimiento administrativo, puesto que Osinergmin ha vulnerado las normas que regulan su función como supervisor y fiscalizador de la seguridad de la infraestructura en el sector minería.

Dentro de las causales de nulidad del acto administrativo, contempladas en el artículo 10° de la LPAG, se establece que causa la nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, lo que se presenta en este caso, puesto que Osinergmin no es el órgano competente para fiscalizar ni sancionar en materia de seguridad y salud ocupacional a las empresas del sector minería, dicha facultad sólo compete a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1267-2016

Sin perjuicio de lo señalado, indica que resulta necesario que el ejercicio de la función supervisora se realice de forma coordinada y unificada a nivel nacional, caso contrario, se estaría amparando una práctica indebida que generaría no solo inseguridad jurídica en los administrados, sino además la posibilidad de que se ampare un supuesto *non bis in idem*, es decir, la imposición sucesiva o simultánea de una sanción administrativa tanto por parte del MTPE como el Osinergmin por el mismo hecho y fundamento.

3.2 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

- a) El día 26 de septiembre de 2013, el supervisor se constituyó en las instalaciones del campamento minero Ferrobamba, a fin de realizar una investigación del accidente mortal del señor Jesús Ccasani, siendo atendido de forma inmediata por su representante legal y permitiéndose su ingreso a la Unidad Minera, conforme se acredita en las fotografías 1, 2 y 3 del informe de supervisión, en donde se aprecia al supervisor sentado en una oficina, evidenciándose con este hecho que fue atendido.

En el Acta de Retiro levantada por el supervisor, se reconoce de forma expresa su retiro de las instalaciones de la Unidad Minera, por lo que la infracción por un supuesto impedimento en el ingreso del supervisor a la Unidad Minera no se ajusta a la realidad de los hechos expuestos en el informe de supervisión, siendo en consecuencia improcedente la infracción que se le atribuye.

De acuerdo a los alcances de la credencial exhibida por el supervisor y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 29901 y Decreto Supremo N° 002-2012-TR, se comunicó al supervisor que el accidente mortal no se presentó dentro de las instalaciones de la unidad minera Ferrobamba, sino en la vía pública que une a la Carretera AP 617, Trayectoria Div. PE3SF – Chalcobamba, lugar donde el trabajador fue atropellado por una motoniveladora CAT -160K.

En el informe de supervisión se acredita que en ningún momento se impidió al supervisor visitar y/o inspeccionar el lugar donde ocurrió el accidente de trabajo.

- b) Conforme lo acredita el aviso de accidente de trabajo presentado ante el MTPE, cuya copia fue entregada al supervisor, el trabajador de la empresa contratista Mota - Engil Perú S.A. fue atropellado por una motoniveladora CAT – 160 K de la citada empresa, durante la ejecución de las actividades de mantenimiento de la vía pública (carretera). La entrega de dicha información tuvo como finalidad acreditar que no existe ningún tema relacionado a la seguridad de la infraestructura y/o instalaciones que habilite al Osinergmin a supervisar en materia de seguridad minera, pues dicho accidente consistió en el atropello de una persona en la vía pública.

No obstante, del informe de supervisión se advierte que el supervisor desconoce la atención y documentación que le fue brindada.


FIDEL MISARI CHUQUIRIMA
OSINERGMIN

02 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1267-2016**

- c) El supervisor desconoce el ordenamiento jurídico vigente respecto a las funciones transferidas en materia de seguridad y salud en el trabajo por la Ley N° 29783, pues atribuye a LAS BAMBAS la comisión de la infracción imputada, lo que resulta arbitrario e ilegal.

3.3 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO.

La Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29783, dispuso transferir las competencias de supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo, de las actividades de energía y minas del Osinergmin al MTPE, motivo por el cual toda referencia aludida en el inciso f) del artículo 26° del RSSO a Osinergmin, como órgano encargado de la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en la actividad minera, debe entenderse efectuada al MTPE.

Por lo indicado, la notificación de todo accidente mortal dentro de las 24 horas de ocurrido debe realizarse ante el MTPE.

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2012-TR establece que las competencias transferidas de Osinergmin al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas, siendo parte de dichas normas la notificación de los accidentes mortales dentro de las 24 horas de ocurrido, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 82° de la Ley N° 29783, todo empleador y/o empresa usuaria de un servicio, se encuentra obligado a informar al MTPE la ocurrencia de un accidente mortal.

Al respecto, los artículos 110° y 111° del Reglamento de la referida Ley (Decreto Supremo N° 005-2012-TR) que dicha comunicación debe efectuarse dentro del plazo máximo de 24 horas de ocurrido el accidente, mediante el empleo del sistema informático de accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales, puesto a disposición en el portal institucional del MTPE.

Por tanto el MTPE es la autoridad competente para recibir toda notificación de accidente de trabajo mortal, no siendo posible admitir una interpretación en contrario pues la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 002-2012-TR ha establecido de forma clara y precisa que toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo transferidas de Osinergmin por la Ley N° 29783, se entiende efectuada al MTPE.

Teniendo en cuenta que la notificación de accidentes mortales constituye una obligación propia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se debe concluir que la obligación establecida en el citado artículo 9° de la Ley N° 28964 ha quedado derogada por la Ley N° 29901, o en su defecto, debe entenderse que la obligación referida en dicha norma debe ser realizada ante el MTPE, como autoridad competente del cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en el sector minería, a lo que nuestra empresa ha dado fiel cumplimiento.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

Competencia de Osinergmin y validez del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con la precisión contenida en el artículo 2° de la Ley N° 29901, solo fueron transferidas al MTPE las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo, tal como había sido establecido en el Decreto Supremo N° 002-2012.

Por su parte, conforme a la normativa vigente, Leyes N° 28964 y 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM corresponde a Osinergmin supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras.

Acorde con lo anterior, la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin (en adelante, RSFAEM), establece que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades que se desarrollan en los sub sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, el ámbito de competencia de Osinergmin comprende la supervisión y fiscalización de disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de seguridad de infraestructura, instalaciones y operaciones.

De otro lado, cabe indicar que conforme a lo precisado en el Anexo 2 del citado Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar las situaciones de emergencia minera, así como la atención de denuncias, en el ámbito de su competencia, por lo que corresponde a esta entidad intervenir en los accidentes que puedan producirse.

En ese mismo sentido el artículo 12° de la citada Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD señala el ámbito de supervisión y fiscalización en el Sector Minero, estableciendo expresamente la supervisión y fiscalización a consecuencia de accidentes fatales.

Por lo señalado, no existe contravención al Principio de Legalidad que conlleve a una nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

Ejercicio de la función supervisora de Osinergmin.

Conforme a lo analizado anteriormente corresponde a Osinergmin supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus

02 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1267-2016**

instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones. Esta competencia no deja de ser ejercida con ocasión de accidentes mortales.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo al Reglamento General de Osinergmin³, las inspecciones se pueden realizar sin previa notificación y permiten determinar si existen incumplimientos a la normativa sujeta al ámbito de competencia de Osinergmin.

Conforme a lo anterior, las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen al MTPE en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual corresponde al titular minero informar a Osinergmin sobre los accidentes mortales.

Cabe reiterar que el accidente mortal ocurrió el día 19 de septiembre de 2013, vale decir, luego de la publicación del Decreto Supremo N° 002-2012-TR, la Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, por consiguiente no resulta posible alegar falta de competencia de Osinergmin para el ejercicio de sus funciones de supervisión conforme a ley.

En cuanto a lo alegado por LAS BAMBAS respecto a que la función supervisora se realice de forma coordinada y unificada a nivel nacional, para evitar existencia de supuestos *non bis in idem*, por la imposición de una sanción administrativa tanto por parte del MTPE como el Osinergmin, se debe señalar que las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales, en los aspectos de su competencia se ejercen sin perjuicio de la fiscalización que corresponde al MTPE (hoy, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral) en materia de seguridad y salud de los trabajadores, situación que no genera un supuesto de *non bis in idem*.

Por estas consideraciones, las acciones de supervisión dispuestas se encuentran dentro de las competencias del Osinergmin, no existiendo trasgresión alguna al principio de legalidad que pudiera afectar el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. *Por impedir a la Supervisora el ingreso a la unidad minera para el desempeño de las labores de supervisión.*

El artículo 8° de la Ley N° 28964 señala:

“Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN”.

Al respecto, el informe de supervisión concluye: “1. El accidente mortal del ex trabajador Jorge Jesús Ccasani Condori de Xstrata Las Bambas, Unidad Ferrobamba, no se pudo investigar las condiciones sub estándares que suscitaron el deceso por la negativa del titular minero. 2. El titular minero no permitió la realización de la Supervisión Especial en la Unidad Minera Ferrobamba de Xstrata Las Bambas S.A. para la realización de la investigación de las condiciones

³ Inciso c) del artículo 80° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1267-2016**


FIEL MISARI CHUQUIPE
OSINERGMIN
02 MAY 2016

sub estándares que originaron la muerte del ex trabajador Jorge Jesús Ccasani Condori porque consideran que no se encuentra dentro de las competencias del Osinergmin" (fojas 13).

Asimismo, de acuerdo al Acta de Retiro de la Supervisión Especial, se deja constancia que no se ha efectuado la supervisión en mérito a que el representante legal de LAS BAMBAS alega la falta de competencia del Osinergmin para la investigación del accidente (fojas 15 y 16).

Por lo señalado, no se pudo realizar la supervisión dado que LAS BAMBAS alegó falta de competencia para el ejercicio de estas funciones.

En cuanto al argumento a), debe indicarse que si bien el supervisor ingresó a la unidad minera fue impedido de desempeñar las labores de la supervisión, lo cual configura el supuesto de la presente infracción.

Al respecto, el artículo 26° del RSFAEM detalla las facultades que cuentan los supervisores para el ejercicio de sus funciones, las mismas que incluyen, entre otras, la revisión de las instalaciones y en general cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción de supervisión o fiscalización; así como tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.

Por su parte, el artículo 29° del RSFAEM detalla las obligaciones de los agentes supervisados, entre las que se indica el permitir el ingreso a sus instalaciones y se indica que dichos agentes deben brindar cualquier facilidad que le sea requerida por la empresa supervisora para el ejercicio de la función encargada por el Osinergmin.

Sobre el argumento b), conforme ha sido expuesto en el punto 4.1 precedente, Osinergmin es competente para la investigación de accidentes mortales y sus funciones de supervisión y fiscalización con ocasión de tales accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen al MTPE en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual corresponde al titular minero informar a Osinergmin sobre los accidentes mortales.

En tal sentido, la obligación de comunicar el aviso de accidente mortal conforme a lo indicado en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y el artículo 151° del RSSO; así como la de presentar el informe de investigación, para cuyo cumplimiento debe observarse lo dispuesto en la Resolución N° 013-2010-OS/CD, deben ser cumplidas a fin de que Osinergmin pueda verificar todos los aspectos referidos a la seguridad de las actividades mineras, conforme a sus competencias.

En efecto, el aviso de accidente mortal permite a Osinergmin realizar la supervisión correspondiente para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas a las que se encuentran obligados los agentes supervisados y confirmar, de ser el caso, los hechos que han sido informados por este, consecuentemente la inexistencia de una infracción corresponde ser determinada por el propio Organismo Supervisor en ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el aviso entregado corresponde al enviado al Ministerio de Energía y Minas y no al MTPE (fojas 26).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1267-2016**

En cuanto al argumento c), resulta improcedente lo argumentado por LAS BAMBAS toda vez que el supervisor pretendía realizar la supervisión del accidente mortal, precisamente en cumplimiento de la normativa vigente conforme a lo expuesto en el punto 4.1 precedente. No obstante, se verificó el impedimento en el desempeño de las labores de supervisión por parte de LAS BAMBAS, quién en base a una interpretación contraria a la normativa vigente, tal como se puede apreciar en sus descargos, ha actuado de manera arbitraria en el presente caso.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales.

- 4.3 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO.** *Por no informar a OSINERGMIN de la ocurrencia del accidente mortal del señor Jorge Jesús Ccasani Condori dentro de las 24 horas de ocurrido el evento.*

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece que:

“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera”.

Por su parte, el inciso f) del artículo 26° del RSSO establece:

“Son obligaciones generales del titular minero: (...)

f) Informar a la Dirección General de Minería para fines estadísticos, al OSINERGMIN y a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la competencia de éstos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia (...).”

Asimismo, el último párrafo del artículo 151° del RSSO indica que para el caso del titular minero de la Gran o Mediana Minería fiscalizado por Osinergmin, serán de aplicación los formatos de reporte de aviso de accidente mortal y el formato de investigación del accidente mortal aprobados por dicha entidad mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, Procedimiento de Reporte de Emergencias, o la que la sustituya o modifique.

En tal sentido, la comunicación del aviso de accidente mortal conforme a lo indicado en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y a los artículos 26° literal f) y 151° del RSSO; así como la obligación de presentar el informe de investigación, para cuyo cumplimiento debe observarse lo dispuesto en la Resolución N° 013-2010-OS/CD, son obligaciones que se encuentran vigentes y cuyo cumplimiento permite verificar los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones en las actividades mineras, tal como ha sido expuesto en el punto 4.2 precedente.

En el presente caso, LAS BAMBAS no comunicó la ocurrencia del accidente mortal del señor Jorge Jesús Ccasani Condori al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1267-2016**


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
02 MAY 2016

En cuanto a lo argumentado por LAS BAMBAS, tal como se indicó en el numeral 4.1 precedente, sólo existe una derogación parcial de la Ley N° 28964, que no conllevó la derogación de funciones de Osinergmin para la supervisión y fiscalización de las actividades mineras, lo cual fue ratificado por la Ley N° 29901, siendo que la competencia de Osinergmin no deja de ser ejercida con ocasión de accidente mortales.

El artículo 9° de la Ley N° 28964 obliga a los titulares mineros a comunicar a Osinergmin los accidentes mortales a efectos de verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones técnicas en materia de seguridad minera; sin perjuicio de la obligación de LAS BAMBAS de comunicar a otras autoridades para los fines de sus competencias.

Acorde con lo anterior, el RSFAEM, publicado el 28 de agosto de 2013, con anterioridad al accidente fatal del señor Jorge Jesús Ccasani Condori ocurrido el 19 de septiembre de 2013, en sus artículos 8° y 12.2 prevén una supervisión especial en el caso de accidentes fatales.

Por lo expuesto, conforme a las normas legales vigentes, los titulares de actividades mineras están obligados a reportar a Osinergmin los accidentes mortales, para lo cual deben utilizar los formatos aprobados por Resolución N° 013-2010-OS/CD; ello sin perjuicio de la comunicación que corresponde realizar ante el MTPE para los fines de su competencia, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Asimismo, la supervisión de las actividades mineras por Osinergmin incluye evaluar las condiciones de seguridad de las actividades mineras independientemente de la existencia de un accidente mortal, siendo que en este último caso, la supervisión especial que se dispone, permite evaluar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas bajo su supervisión, pudiendo concluirse o no en la existencia de responsabilidades y el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de ser el caso.

Asimismo, en el caso del reporte del accidente, este podría evidenciar incumplimientos a la normativa sujeta al ámbito de competencia de Osinergmin. En ese sentido, la empresa no puede afirmar que el reporte de un accidente se refiere a temas de exclusiva competencia del MTPE.

Conforme a lo anterior, las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen al MTPE en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

La falta de competencia del Osinergmin con ocasión de accidentes mortales, alegada por LAS BAMBAS pretende desconocer la vigencia de las disposiciones legales vigentes y con ello impedir a Osinergmin el ejercicio de su labor supervisora y fiscalizadora precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad en las actividades mineras.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1267-2016**

Fidel Misari Chuquiboma
FIDEL MISARI CHUQUIBOMA
OSINERGMIN
02 MAY 2016

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, LAS BAMBAS ha cometido una (1) infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y se prevé una multa de hasta mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

Acorde a ello, mediante Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer. Dichos criterios también son aplicables a las infracciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD en los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite, ello conforme al artículo 3° de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, se informa que respecto a los criterios a tomarse en cuenta para el cálculo de la multa de la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada sin haber producido una afectación concreta a los bienes jurídicos, por lo que se trata de una infracción *ex - ante*.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

LAS BAMBAS no es reincidente en esta infracción⁴.

⁴ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1267-2016**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
02 MAY 2016

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

No corresponde la aplicación de atenuantes dada la naturaleza de la infracción.

Asimismo, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a LAS BAMBAS por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 8° de la Ley N° 28964	45

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, LAS BAMBAS ha cometido una (1) infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y que prevé una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a LAS BAMBAS por la presente infracción es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO	15

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA LAS BAMBAS S.A. (antes Xstrata Las Bambas S.A.) con una multa ascendente a cuarenta y cinco (45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

Código de Pago de Infracción: 130015274301

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA LAS BAMBAS S.A. (antes Xstrata Las Bambas S.A.) con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago

02 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1267-2016**

por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130015274302

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 29/04/2016 16:32:18
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1267-2016**

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De este modo, la multa se determinará conforme a la siguiente fórmula:

RUBRO	INFRACCIÓN EX ANTE
2	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde:

- B: De acuerdo al numeral 3.5 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, corresponde el valor de 36 UIT.
- r: De acuerdo al literal a) del numeral 3.1 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, corresponde aplicar el factor de 1% del valor de la vida estadística (VVE). 1% VVE = 9 UIT⁵.
- P: Probabilidad de detección = 100%.
- A: Reincidencia: No es reincidente.
 Circunstancias de la comisión de la infracción: No corresponde la aplicación de los factores atenuantes. Valor = 0

Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

A continuación, se detalla el cálculo de la multa por impedir a la Supervisora el ingreso a la unidad minera para el desempeño de las labores de supervisión (Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales).

Reemplazando los valores antes indicados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Rubro 2} = (B + r) \times (1+A) / P = (36 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1+0) / 100\%$$

$$\text{Rubro 2} = \mathbf{45 \text{ UIT}}$$

⁵ El VVE del año 2012 es S/. 3'267,691. El VVE actualizado por IPC a agosto de 2015 (fecha de cálculo para sustento de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es S/. 3'605 472.71.
 El 1% VVE equivale a 9 UIT.